



Documento **TRIBUTAR-io**

Octubre 07 de 2011

Número 419

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

RETENCIÓN EN LA FUENTE TRABAJADORES INDEPENDIENTES (II)

Continuando con los comentarios alrededor del tema, nos proponemos analizar el manejo de la **base de retención** establecida por el reglamento para la aplicación de la retención a los independientes usando la tabla de retención de salarios. Dice el artículo 2 del reglamento:

“ARTICULO 2. Base de retención. La base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta de que trata el presente decreto, está constituida por el valor total de los pagos o abonos en cuenta a cargo del agente retenedor, efectuadas las disminuciones autorizadas en los términos de la ley y los reglamentos, esto es, el valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al sistema general de seguridad social en salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones, y las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción AFC".

Aunque, según analizamos en el DOCUMENTO TRIBUTAR-io anterior, se exige una certificación previa, dicha certificación solamente servirá para constatar la estimación de ingresos mensuales inferiores a 300 UVT y por tanto, la procedencia de aplicación de la tabla de retención de salarios. Por tanto, el monto allí certificado por el trabajador (bajo la gravedad de juramento) no será la base de retención ni tendrá efecto distinto de servir de referente para determinar si hay lugar o no a la aplicación de la tabla de retención de salarios. La base de retención estará conformada por el valor total de los pagos o abonos en cuenta durante el respectivo mes a cargo del agente de retención. Ello es así porque una de las características de la retención de salarios es la acumulación por periodos mensuales; de ahí que el reglamento haya dispuesto que la base de retención se conformará con el valor total de los pagos o abonos en cuenta a cargo del agente de retención (en el respectivo mes). O sea, si un trabajador independiente pasa a un cliente dos facturas en el mes, la base de retención será la suma de las dos facturas; si le pasa cinco facturas, la base, obviamente, será la acumulación de esas cinco facturas. Si un trabajador independiente tiene tres clientes y a cada uno le pasa factura, la base de retención será, para cada agente de retención, el valor total de los pagos o abonos en cuenta a cargo de cada uno de ellos.

Aclarado lo anterior, recordemos que el reglamento dispone que la base de retención podrá ser objeto de depuración con: (a) los aportes obligatorios al sistema de salud; (b) los aportes obligatorios y voluntarios a fondos de pensiones y (c) los ahorros que canalice por medio de cuentas AFC. A los independientes, por tanto, no se les permite --como nunca se les ha permitido-- reducir la base de retención con pagos de intereses de vivienda, ni con pagos



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

de salud prepagada y/o educación. ¿Pero por qué? Porque la ley ha limitado la aplicación de la retención a la tabla solamente y no a todo el sistema de retención. En este sentido, el considerando segundo del reglamento, precisamente, aclara y señala “[q]ue de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011, de las disposiciones legales y reglamentarias sobre ingresos y pagos laborales, únicamente les será aplicable a los trabajadores independientes la tabla de retención en la fuente contenida en el Artículo 383 del Estatuto Tributario” (subrayamos), descartando así que los trabajadores independientes puedan beneficiarse de otras depuraciones o reducciones que sí se admiten a los asalariados.

Pero nos preguntamos: ¿por qué entonces sí admitir la reducción de la base con los aportes de salud, pensión y cuentas AFC? La respuesta ha estado siempre presente en el decreto 2271 de 2009, y en los artículos 126-1 y 126-4 del ET, con sus reglamentos contenidos en los decretos 841 de 1998, 2577 de 1999 y 2336 de 2000. Conforme a dichas regulaciones, los independientes siempre han tenido el derecho de reducir de su base de retención los conceptos atrás enunciados, y lo que hace el nuevo reglamento no es otra cosa que repetir lo el derecho vigente. Por ende, para la aplicación de la depuración de la base, a dichas normas habremos de remitirnos (detalles sobre el tema, véase especialmente nuestro DOCUMENTO TRIBUTAR-io 322 de julio 24 de 2009).

(Continuará...)

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa **Colombiana** líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.